

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 167

Demanda : Alimentos
Radicación : 155723184001-2020-00078-00
Demandante: Xiomara López Rángel
Demandado : Rodrigo Antonio Gil Santa

Mediante auto del pasado siete de julio, se inadmitió la demanda anteriormente referenciada y se requirió a la parte actora para que la subsanara ya que no había las pretensiones no fueron determinadas con precisión y claridad.

En forma oportuna la demandante presentó escrito aclarando cual es el monto en que aspira se fija la cuota alimentaria pretendida y en tal sentido se considera corregida la demanda.

Conforme a lo anterior, se admitirá la demanda ya que se encuentran reunidos los requisitos legales, además entre las partes se intentó la conciliación ante La Comisaría de Familia, la cual fue declarada fallida.

Como en dicha conciliación no se fijaron alimentos provisionales a favor de la menor hija de las partes y tampoco fueron solicitados en la demanda, el Despacho atendiendo al interés superior de ésta los fijará de manera oficiosa teniendo lo señalado en el artículo 397 del C.G.P., que señala:

"1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1smly), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario"

En el presente caso, si bien la demandante manifiesta que el demandado es propietario de una Microempresa denominada Balastrera RAG, recibe ingresos mensuales de las compañías, alcaldías y otras entidades y que además cuenta con propiedades, solamente probó la existencia de dicha empresa con el certificado de Cámara y Comercio, pero no acreditó sus

ingresos reales o aproximados, tampoco aportó los certificados de matrículas inmobiliarias de las propiedades que dice éste posee, ni prueba de la cuantía de las necesidades de la menor alimentaria.

Por lo anterior, mientras se toma la decisión definitiva, se fijará provisionalmente a cargo del demandado y a favor de la menor alimentaria, la suma equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual. Para el pago de los mismos se ordenará al demandado con el fin de que de los ingresos que recibe como propietario de la Empresa RAG, consigne la cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

De otro lado en cuanto a la medida de embargo de prestaciones del demandado, ésta no se decreta ya que el demandado no tiene la calidad de empleado.

De conformidad con lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1°. Admitir la demanda de alimentos presentada por la señora XIOMARA LOPEZ RANGEL, a favor de su hija menor G.G.L.M, contra el señor RODRIGO ANTONIO GIL SANTA

2°. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3°. Notificar el presente auto al demandado, señor RODRIGO ANTONIO GIL SANTA, domiciliado en este Municipio, a quien se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles. La notificación se surtirá por los medios legales previstos para este fin.

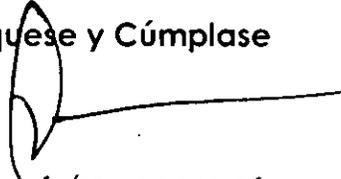
4°. Notificar igualmente este auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, para lo de su competencia.

5°. Fijar la suma equivalente **al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual**, como alimentos provisionales a favor de la menor del caso y a cargo del demandado RODRIGO ANTONIO GIL SANTA. Para el cumplimiento de la obligación se oficiará al propietario de la Empresa Balastrea RAG, quien a la vez es el demandado, para que de los ingresos que percibe dentro del giro comercial de la misma, efectúe la consignación de la cuota dentro de los primeros cinco (5) días del mes de

13
agosto de 2020 y sucesivamente cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta localidad, hasta cuando se determine la cuota definitiva.

6°. Autorizar a la señora XIOMARA LOPEZ RANGEL, identificada con la C.C. No. 37938307 para que actúa a favor de los intereses de la menor del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado No 053

de fecha 24 de julio de 2020


Neyla A. Gaudin-Cerna
Secretaria

